



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el RCD ESPANYOL DE BARCELONA, SAD, contra la resolución de fecha 24 de agosto de 2022 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente [a la jornada 2 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, celebrado el día 19 de agosto de 2021 entre el RCD Espanyol de Barcelona y el Rayo Vallecano de Madrid, el árbitro reflejó que](#) que expulsó en el minuto 29 al jugador del primero de ambos equipos, don Sergi Gómez sola, por “golpear con el uso de fuerza excesiva a un adversario sin estar el balón en disputa entre ambos”.

Segundo: [En reunión celebrada el día 24 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por 2 partidos al citado futbolista, en virtud del artículo 130.2 del vigente Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.](#)

Tercero: Contra dicho acuerdo el RCD Espanyol de Barcelona SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando de este Comité la anulación de toda sanción contra el referido futbolista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En primer lugar, conviene aclarar el objeto de la presente resolución en atención al recurso presentado. En este se manifiesta, en el apartado SEGUNDO de HECHOS Y ALEGACIONES, la disconformidad del recurrente con la sanción impuesta al Director Deportivo del Club, D. Domingo Catoira. Sin embargo, nada se solicita en el *petitum* respecto de ella (literal y exclusivamente: “SOLICITO AL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA RFEF que, teniendo por presentado las alegaciones a la resolución del Comité de Competición de fecha 24 de agosto de 2022, y que teniendo por presentado este escrito y por efectuadas las manifestaciones en el mismo contenidas, se sirva para anular toda sanción contra el jugador D. Sergi Gómez Sola”) y tampoco con claridad (aunque se alude al art. del Reglamento General de la RFEF aplicado -no solo fue aplicado ese artículo- al director deportivo) en la parte introductoria del recurso (“Que, no estando de acuerdo con la resolución adoptada de sancionar al jugador con dos partidos en virtud de los artículos 130.2 del Código Disciplinario y artículo 255.3 del Reglamento General de la RFEF y dentro del plazo conferido al efecto, venimos a presentar ante este Comité el presente RECURSO DE APELACION...”). Ante el claro *petitum*, este Comité de Apelación estima que no debe pronunciarse respecto de la infracción y sanción relativa a D. Domingo Catoira, entendiendo las manifestaciones del Club como una mera indicación de discrepancia respecto de lo acordado por el Comité de Competición.

Segundo.- Constreñido el objeto del recurso y, por lo tanto, de la presente resolución, a la infracción y sanción referidas al jugador D. Sergi Gómez Sola, el Club recurrente hace diversas referencias a la regulación del error material manifiesto, pero centra su recurso en su convencimiento de que el





Comité de Apelación tipificó mal la infracción cometida por el jugador, que no sería constitutiva del tipo del art. 130.2 del Código Disciplinario (CD) de la RFEF (violencia en el juego sin disputa de balón), sino, en su caso, de la del art. 122 (juego peligroso) o actitud contraria al buen orden deportivo (no cita precepto, pero habría que entender que las conductas del art. 68 CD -muy graves-, seguramente más las del art.105 CD -graves-, pues difícilmente cabe pensar, aunque solo sea por comparación con el tipo aplicado y con el otro que alternativamente alega el Club, además de por el carácter mismo de los hechos, objeto de expulsión, que se refiera a las del art. 129 CD -leves-, aunque aludiremos incluso estas más adelante). Considera el Club que el acta arbitral no menciona la violencia a que se refiere el art. 130 CD, lo que apoya además en argumentos relativos al mandato de concreción de los tipos sancionadores e incluso en lo que debe regir para la interpretación de los contratos civiles, como iremos revisando.

Tercero.- Las diversas apelaciones a la regulación del error material manifiesto en el recurso carecen, a juicio de este Comité de Apelación, de relevancia para su resolución, pues, en ningún caso pone el recurrente en duda lo manifestado en el acta arbitral [“En el minuto 29, el jugador (24) Sergi Gomez Sola fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con el uso de fuerza excesiva a un adversario sin estar el balón en disputa entre ambos”], siendo así que el error material manifiesto (art. 27.3, 118.2, 137.2 CD) (cuyo desarrollo en la doctrina jurisprudencial, en la del TAD y en los órganos disciplinarios de la RFEF hemos citado hasta la extenuación en nuestras resoluciones, haciéndose ociosa aquí su reiteración), único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, supone que lo sucedido (conveniente probado) es absolutamente incompatible con lo reflejado en el acta. Ni se opone le Club a la versión del acta ni mucho menos aporta en instancia (ni ante nosotros, en los excepcionales casos en que ello es posible) prueba de la incompatibilidad de lo sucedido con lo reflejado en el acta. Como se ha dicho, en realidad, el motivo del recurso es simplemente el supuesto error de tipificación por parte del Comité de Competición.

Cuarto.- Respecto de ese supuesto error de tipificación, aduce el Club “Que, analizados los hechos, y a la vista de la redacción del acta venimos a impugnar la misma ya que la sanción propuesta se ha escudado en un artículo que nada tiene que ver con la conducta descrita en el acta./ En este sentido, el acta recoge el empleo de fuerza excesiva lo cual, aparte de un criterio subjetivo, implica una acción que encuadra en el artículo 122 de juego peligroso o una actitud contraria al buen orden deportivo./ No obstante, el acta no recoge el uso de violencia por parte de nuestro jugador estimando excesiva y no ajustada a derecho la sanción que se ha decidido imponer al Señor Gómez ya que el principio legal de tipicidad así lo avala”. Este es el argumento central del recurso, que se pretende apoyar con otras alegaciones de refuerzo, de las que nos ocuparemos después.

Pues bien, irrelevante (y seguramente así lo estima también el recurrente) es, en primer lugar, la observación de que la apreciación de “empleo de fuerza excesiva” es “un criterio subjetivo”. Prescindiendo de si esa calificación es la más adecuada, baste decir que la apreciación corresponde al margen de discrecionalidad del colegiado y no puede ser revisada o reevaluada por los órganos disciplinarios, como este Comité de Apelación.

Pero lo más relevante de la alegación del Club es la de que “el acta no recoge el uso de violencia”. Pues bien, si ello se refiere a que, para poder apreciar la infracción del art. 130.2 RFEF sería preciso que el acta arbitral hablara expresamente de violencia, nuestra discrepancia con el recurrente es absoluta. El acta redacta hechos acaecidos, en todo caso con atención además a las reglas del juego, pero no tiene por qué ser redactada con el tenor de uno u otro tipo infractor. La calificación típica de los hechos conforme al Código Disciplinario la deciden los órganos disciplinarios, en este





caso el Comité de Competición de la RFEF, si bien esta calificación puede ser revisada, con los límites correspondientes, por este Comité de Apelación, para el caso de que estime que la conducta (sea cual sea el tenor con que se expresó en el acta) no es incluíble en el correspondiente tipo infractor (o encajara mejor en otro). Resumidamente aquí: sería incorrecta la calificación del Comité de Competición si la conducta reflejada en el acta arbitral (presumida veraz, además de no discutida en este caso), esto es, “Golpear con el uso de fuerza excesiva a un adversario sin estar el balón en disputa entre ambos”, no encajara en lo dispuesto en el tipo del art. 130.2 CD, es decir, “Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código”, lo que, no estando en duda tampoco que no había disputa de balón, nos conduce a estudiar lo que establece el párrafo anterior, es decir, el art. 130.1 CD, que es: “*Producirse de manera violenta* con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, *siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas*, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”, o bien encajara mejor en otro tipo, aspecto este del que nos ocuparemos a continuación.

En definitiva, nuestra misión, de momento, se reduce aquí a determinar si “golpear con el uso de fuerza excesiva a un adversario” supone “producirse de forma violenta” (por mucho que el acta no hable literalmente de violencia). Y a este Comité de Apelación no le cabe la menor duda de que el encaje es claro. El DLE de la RAE define “violento” en diversas acepciones que abarcarían el uso de fuerza excesiva, de forma especialmente clara la tercera: “Que implica una fuerza e intensidad extraordinarias”. Ello es suficiente para afirmar que no hubo infracción en ese sentido de la tipicidad. La “fuerza excesiva”, máxime cuando ha sido considerada motivo de expulsión, es sin duda violencia o “producirse de manera violenta”. El resto de elementos típicos no ha sido puesto en cuestión.

Quinto.- Pero aun cabría otra posibilidad de que consideráramos parcialmente pertinente (porque no necesariamente conllevaría el levantamiento de la sanción) la alegación del Club recurrente: que los hechos encajaran mejor en otro tipo infractor, en concreto el del art. 122 CD (juego peligroso) o alguno (que no identifica) relativo a la contrariedad al buen orden deportivo.

No hace falta insistir mucho en la inaplicabilidad del art. 122 CD, pues este reza: “Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del/de la ofendido/a, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”, pues no consta que en nuestro caso se causara daño alguno.

En cuanto a los tipos de contrariedad al buen orden deportivo, si tomamos como ejemplo el grave del art. 105 CD (no distintos en lo que aquí interesa son el muy grave del art. 68 CD y el leve del art. 129 CD), este señala: “Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos o multa en cuantía de 602 a 3.006 euros aquéllos cuya *conducta sea contraria al buen orden deportivo* cuando se califique como grave”, es decir, una conducta definida de modo mucho más general y menos concreto que el utilizado por el art. 130.2 CD aplicado, de modo que cualquiera de las reglas de solución del eventual concurso de normas que pudiera producirse, pero ya de forma evidente la de la especialidad, conducirían a la aplicación del mucho más específico tipo del art. 130.2 CD aplicado.

Con lo anterior es suficiente para rechazar las alegaciones del Club y confirmar como correcta la tipificación realizada por el Comité de Competición. No obstante, a efectos meramente discursivos, le recordaremos al Club que cualquiera de los tipos que alternativamente cita (y que no son los aplicables) podría conducir a la misma sanción que el aplicado (o mayor, si bien en algún caso





podría, no tendría que ser menor): el art. 122 CD prevé “suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes” y el art. 105 CD “suspensión de cuatro a diez partidos o multa en cuantía de 602 a 3.006” (el art. 68 CD: “multa de 3.006 a 30.051 euros y una o varias de las siguientes sanciones:/- Pérdida del encuentro, en los términos descritos en el artículo 59 del presente código disciplinario./- Deducción de tres puntos en la clasificación./- Descenso de categoría./- Celebración de partidos en terreno neutral./- Clausura total del recinto deportivo de un partido a una temporada”, con ulteriores precisiones; e incluso el tipo infractor leve del art. 129 CD “suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros”).

Sexto.- Todo lo anterior justifica suficientemente la desestimación del recurso planteado, pero señalaremos brevemente algo respecto de los argumentos de refuerzo que en favor de su tesis aduce el Club.

No discutiremos mucho su cita del art. 1288 del Código Civil, pues, como el mismo recurrente señala y el artículo dispone, se refiere a la interpretación de cláusulas contractuales, no de normas, y aquí no hay contrato alguno.

Más interesantes son sus citas de doctrina jurisprudencial defendiendo el llamado mandato de determinación (concreción, taxatividad o exhaustividad) de las normas sancionadoras (las administrativas en lo que se cita, pero también y aún más incluso, naturalmente, las penales), como derivado del principio de legalidad. Pero, en lo que contiene (como bien señala el recurrente) de imperativo al legislador o al titular de la potestad reglamentaria, poco podemos decir, pues cualquier pronunciamiento quedaría fuera de nuestra competencia. Por lo tanto, interesa lo que, según la cita jurisprudencial que contiene el recurso, implica para el aplicador: “Contiene también un mandato para los aplicadores del Derecho. En efecto, la garantía de predeterminación normativa de los ilícitos y de las sanciones correspondientes tiene, según hemos dicho en las SSTC 120/1996, de 8 de julio (RTC 1996, 120), F. 8, y 151/1997, de 29 de septiembre, F. 4, «como precipitado y complemento la de tipicidad, que impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora». En esa misma resolución, este Tribunal añadió que «como quiera que dicha frontera es, en mayor o menor medida, ineludiblemente borrosa -por razones ya de carácter abstracto de la norma, ya de la propia vaguedad y versatilidad del lenguaje-, el respeto del órgano administrativo sancionador al irrenunciable postulado del art. 25.1 CE deberá analizarse, más allá del canon de interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la manifiesta irrazonabilidad, propio del derecho a la tutela judicial efectiva, con el prisma de la razonabilidad que imponen los principios de seguridad jurídica y de legitimidad de la configuración de los comportamientos ilícitos que son los que sustentan el principio de legalidad».

Pero, como se deriva de nuestros razonamientos centrales anteriores, este Comité no aprecia especial falta de claridad en el art. 130.2 CD ni dificultad para encajar en él, por las razones señaladas, la conducta descrita en el acta arbitral (no discutida). De modo que ni apreciamos vaguedad ni carácter borroso ni creemos que la decisión del Comité de Competición que ahora confirmamos suponga falta de razonabilidad en relación con “los principios de seguridad jurídica y de legitimidad de la configuración de los comportamientos ilícitos”.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

Desestimar el recurso formulado por la representación procesal del R.C.D. Espanyol, SAD, contra la resolución adoptada por el Comité de Competición en fecha 24 de agosto de 2022, confirmando la misma y manteniendo las correspondientes sanciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

26 de agosto del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

